

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
Rev. Sent. N° 158 - 2010 NCPP.
TACNA

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; en audiencia pública; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Isaac Torres Ucedo contra la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil tres, de fojas mil cincuenta y tres, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado Peruano.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo;

ANTECEDENTES

Primero: Que, el condenado Torres Ucedo en su demanda de revisión de sentencia de fojas uno del presente cuadernillo, interpone acción impugnativa de revisión penal al amparo del inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, la misma que fue admitida a trámite por auto de fojas treinta y nueve del presente cuadernillo, su fecha veintiocho de octubre de dos mil diez.

Segundo: Que, el recurrente sostiene como fundamento de hecho de su pretensión de revisión:

- i)** que el Tribunal Superior se amparó en apreciaciones subjetivas y no en hechos concretos y reales, no habiéndose demostrado de manera indubitable que pertenezca a la organización liderada por Luis Eustasio Limache Barrios, menos aún, consideró el dictamen del señor Fiscal Supremo, que opinaba que se declare nula la sentencia condenatoria.
- ii)** que adjunta como nueva prueba que demuestran su inocencia, en copias fotostáticas legalizadas de las declaraciones juradas de Luis Eustasio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
Rev. Sent. N° 158 - 2010 NCPP.
TACNA

Limache Barrios y Celestino Ayala Choque, en similar condición presenta copias fotostáticas legalizadas de la sentencia dictada que comprende a Mario Ginez Ginez y Leodán Juan Huacani Cabrejos, documentos que demuestran que el propietario de la droga que se le atribuye al recurrente, es Luis Eustasio Limache Barrios.

Tercero: Que, declarada admisible la acción de revisión de sentencia conforme a las reglas previstas en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, y cumpliendo el trámite previsto en el citado artículo del indicado texto legal, la audiencia de revisión de sentencia se realizó conforme a sus propios términos y según consta en el acta correspondiente, es así que recibido el expediente penal solicitado, corresponde que se dicte el respectivo pronunciamiento sobre el mérito de la acción promovida ante este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO

Primero: Que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro del Código Procesal Penal, el día primero de diciembre de dos mil once, a las ocho y treinta de la mañana.

Segundo: Que, la demanda de revisión prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal constituye un proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su propia característica excepcional destinada a hacer primar el valor justicia sobre la seguridad jurídica sólo procede desde una perspectiva

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
Rev. Sent. N° 158 - 2010 NCPP.
TACNA

genérica, cuando se acredite la comisión de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente, directa o indirectamente, en la sentencia, falseando su premisa de hecho.

Tercero: Que, habiéndose realizado el trámite de la presente acción conforme a las reglas previstas en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, el recurrente alega falta de prueba de convicción que demuestre su responsabilidad penal en los hechos, por ello, en el fondo lo que pretende el recurrente es una nueva valoración de la sentencia emitida por el Superior Colegiado e incluso, de la Ejecutoria Suprema de fecha veintiséis de julio de dos mil cuatro, que en copia legalizada corre en el principal a fojas mil ochenta y cuatro, que declara No Haber Nulidad en la sentencia condenatoria, aún cuando textualmente no lo señala en su demanda de revisión, empero, es de inferirse su inclusión por constituir una resolución que confirma la sentencia de primera instancia, lo cierto es, que en rigor se limita a cuestionar las consideraciones que tuvo el Colegiado Superior y la instancia de grado al momento de sustentar sus respectivos fallos, dicho en otros términos pretende una revaloración de las pruebas que motivaron la condena que se le impuso, que en todo caso, no pueden ser apreciados nuevamente en esta vía extraordinaria, en tanto, resulta manifiestamente improcedente el reexamen de una cuestión ya resuelta, pues ello vulneraría el principio de la cosa juzgada previsto en el inciso trece del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Cuarto: Que, del mismo modo, el recurrente presenta copias fotostáticas legalizadas de las sentencias dictadas que comprenden a Mario Ginez Ginez y Leodán Juan Huacani Cabrejos, esto es, resoluciones judiciales emitidas durante el trámite del proceso penal, que por su propia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
Rev. Sent. N° 158 - 2010 NCPP.
TACNA

naturaleza no pueden constituir medios probatorios de prueba o tener la equivalencia de hechos recién descubiertos, no conocidos durante el proceso capaz de establecer su inocencia, y si bien fueron expedidas con posterioridad a la sentencia materia de revisión que condena al ahora recurrente, en ninguno de sus considerandos lo exculpa de responsabilidad penal. Cabe precisar, que cuando la norma procesal se refiere a pruebas no conocidos durante el proceso, supone que luego de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos elementos de prueba¹, es decir, la incorporación de pruebas conocidas posteriormente a la emisión de la sentencia pueden hacer inferir que la condena se sustentó en pruebas falsas o acreditan el descubrimiento de hechos nuevos².

Quinto: Que, en cuanto a las copias fotostáticas legalizadas de las declaraciones juradas de Luis Eustasio Limache Barrios y Celestino Ayala Choque, cabe precisar, que la primera de éstas no puede constituir medio de prueba no conocido, en tanto, que Limache Barrios compareció conjuntamente con el recurrente al juicio oral, siendo sometido a juzgamiento y sentenciado en la misma audiencia pública en la que fue condenado el accionante, por ende, no reúne el requisito exigido por ley. De otro lado, en cuanto a la presunta versión de Ayala Choque transcrita en una declaración jurada, aún cuando hasta la fecha no haya declarado durante el proceso penal al no haberse puesto a derecho conforme es de inferirse de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve de fojas mil trescientos sesenta y cinco, en la que se le reserva el proceso por su condición de reo ausente, tampoco tiene fuerza probatoria suficiente para establecer la inocencia del recurrente, debido

¹ ARMENTA DEU, Teresa – Lecciones de Derecho Procesal Penal; Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.; Madrid – dos mil tres; pag. 316.

² VILLA STEIN, Javier – Los Recursos Procesales Penales; Gaceta Jurídica S.A.; Primera Edición, junio de 2010, pag. 108.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
Rev. Sent. N° 158 - 2010 NCPP.
TACNA

también a su actitud de evadir la acción de la justicia; debiendo incidirse, que la percepción y valoración de las pruebas durante el proceso penal y sobre todo en el juicio oral produce un mérito distinto a aquél obtenido en las circunstancias que pretende hacerlo valer el recurrente, esto es, mediante una declaración jurada escrita legalizada notarialmente, pues la obtenida ante los operadores judiciales es notablemente más rico y genera un acercamiento notorio a la verdad jurídica objetiva que es imposible conseguir mediante un procedimiento escrito³.

Sexto: Que, en consecuencia, no se ha producido un aporte de evidencias de la entidad requerida por el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que niegue las bases fácticas de las sentencias de condena. Por ende, la demanda de revisión deviene sin sustento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Isaac Torres Ucedo contra la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil tres, de fojas mil cincuenta y tres, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado Peruano.

II. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen;

³ ARMENTA DEU, Teresa: Lecciones de Derecho Procesal Penal, Marcial Pons – Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid – España, pag. 253.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
Rev. Sent. N° 158 - 2010 NCPP.
TACNA

III. DISPUSIERON que por Secretaria se devuelva el proceso solicitado a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

RT/hch